



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-010-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Álvarez contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata.

En el expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 168/2013, de fecha primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por Ediberto la Luz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Concejo de Regidores del Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, en virtud de que este Tribunal está apoderado de una violación de un derecho fundamental y la vía más efectiva para restablecer el derecho fundamental alegado es la acción. Segundo: Acoge, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por el señor Ricardo Álvarez, en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Isabela, Puerto Plata, mediante instancia de fecha 28 de enero del año 2013, remitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Oficio No. 271-13-00033, del 25 de febrero de 2013 y recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de febrero de 2013, por la misma haber sido hecha conforme a la Ley. Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Ricardo Álvarez, contra el Concejo de Regidores del Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas contra el señor Ricardo Álvarez, contenidas en las Actas de Sesiones Extraordinarias Nos. 011 de fecha 27 de julio y 021 del 28 de noviembre de 2012. Cuarto: Ordena la restitución inmediata del señor Ricardo Álvarez, como Vocal de la Junta del Distrito Municipal La Jaiba, Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata; por consiguiente, Ordena al indicado concejo de Regidores y a dicha Junta la reintegración del señor Ricardo Álvarez en sus funciones por el periodo para el cual fue electo, 2010-2016. Quinto: Establece al Concejo de Regidores del Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, un astreinte de cinco mil con 00/100 pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ejecución de esta decisión, a partir de la notificación del presente dispositivo. Sexto: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Séptimo: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral, a los fines correspondientes.

Los fundamentos dados por Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

I. Con relación al medio de inadmisión:

Considerando: Que contrario a los alegatos de la parte accionada, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y sólo en los casos en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. (Sentencia TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013).

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vía judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean igual o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. (Sentencia TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013).

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada contra la presente acción de amparo, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

II. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que este Tribunal examinó minuciosamente los documentos que integran el expediente y comprobó que en las Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del 16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 2010, Ricardo Álvarez resultó electo por el voto popular para ocupar la posición de Vocal del Distrito Municipal La Jaiba; en efecto, reposa en el expediente el Certificado de Elección expedido por la Junta Electoral de Villa Isabela, de conformidad con las disposiciones del artículo 165 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, donde consta, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el señor Ricardo Álvarez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1608953-3 ha sido electo Vocal por el Distrito Municipal de La Jaiba, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus aliados, con la cantidad de trescientos cincuenta y siete (357) votos. Dicho cargo será ejercido durante el periodo constitucional comprendido entre el 16 de agosto del año 2010 hasta el 16 de agosto del año 2016”; que la elección de Ricardo Álvarez como Vocal del Distrito Municipal La Jaiba no ha sido objetada ni puesta en duda por la parte accionada.

Considerando: Que igualmente, este Tribunal comprobó que en su Sesión Extraordinaria del 28 de noviembre de 2012, tal y como lo recoge el Acta Núm. 021, de esa misma fecha, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, designó a Manuel Ismael rosa en sustitución de Ricardo Álvarez en el puesto de Vocal ante la Junta Distrital de La Jaiba, alegando que este último es primo hermano de Luís Ramón Álvarez, quien se desempeña como Director de la Junta Distrital de La Jaiba, lo cual, a juicio de dicho Concejo de Regidores, constituía una incompatibilidad.

Considerando: Que el artículo 80, párrafo III, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: “Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades electas”.

Considerando: Que el artículo 38 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: “Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a: a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República; b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena; c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena. Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones: a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República; b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos; c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público; d) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos; e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional; f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo; g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales; h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial; i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional; j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística; k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado; l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento. Párrafo II. Los funcionarios antes descritos que deseen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades”.

Considerando: Que el artículo 39 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptúa que: “El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República; b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad; c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo; d) La administración de bienes o fondos municipales; e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio”.

Considerando: Que el estudio combinado de los textos legales citados arriba pone de relieve que los mismos no contienen prohibición alguna, en el sentido de que familiares puedan optar y ser electos a los cargos de Alcaldes, Vice Alcaldes, Concejales, como tampoco a los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales.

Considerando: Que más aún, este Tribunal examinó minuciosamente la Constitución de la República Dominicana y comprobó que en ninguno de sus artículos prohíbe que familiares puedan optar y ser electos a puestos o cargos electivos provinciales, municipales o distritales, sea dentro de la misma demarcación territorial o fuera de ella; en efecto, para los cargos provinciales, municipales y distritales de elección popular, es decir, los que son el resultado de la elección mayoritaria de la voluntad del pueblo expresada en las elecciones, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay prohibición Constitucional ni legal para que familiares puedan presentar sus candidaturas a los mismos y puedan resultar electos posteriormente, como acontece en el presente caso.

Considerando: Que por el contrario, lo que sí prohíbe la Constitución y las leyes es que una persona que ocupe un cargo o puesto en la administración pública, designe directamente a familiares suyos en posiciones o puestos de dirección, o favorezca a sus familiares con la asignación de contratos en la misma institución que dirige, lo cual no es el caso de la especie.

Considerando: Que el artículo 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: “La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) La nulidad de la elección; c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente; d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal; f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses; g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley”.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal ha examinado los documentos que constituyen el presente expediente, así como los textos legales citados previamente y comprobó que no concurre ninguna de las causas que han dado lugar a la destitución o pérdida de la condición de Vocal ante una Junta Distrital; que si bien es cierto que los accionados han alegado como fundamento de su decisión el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido del literal g) del artículos 43 de la Ley 176-07, no es menos cierto que en el presente caso este Tribunal comprobó que no existe ninguna incompatibilidad que le impida a Ricardo Álvarez ejercer su condición de Vocal ante la Junta Distrital de La Jaiba.

Considerando: Que el párrafo I, del artículo 201, de la Constitución de la República dispone expresamente que: “El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El Director o Directora tendrá suplente”; en consecuencia, del texto previamente citado se colige que los distritos municipales son gobiernos locales e independientes del municipio al cual pertenecen; en efecto, cada distrito municipal maneja, de conformidad con las disposiciones de la ley, los asuntos propios de su competencia dentro del territorio que la ley le asigna.

Considerando: Que en consecuencia, el hecho de que Luís Ramón Álvarez y Ricardo Álvarez sean primos hermanos, como alega el accionado, no es óbice para que los mismos ejerzan las funciones para las cuales resultaron elegidos, en los cargos de Director y Vocal, respectivamente, de la Junta Distrital de La Jaiba, toda vez que los mismos son puestos o cargos de elección popular; por tanto, las decisiones del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, que sustituye en sus funciones de Vocal a Ricardo Álvarez, son contrarias a la Constitución de la República y están afectadas de nulidad.

Considerando: Que en adición a todo lo señalado previamente, es oportuno apuntar que el artículo 52 de la Ley Núm. 176-07, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: “El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativa y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas (...); que en el mismo sentido, el literal k) del artículo 52 mencionado prevé que es atribución del concejo municipal: “Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal”; que de los textos legales transcritos arriba se colige que el concejo de regidores únicamente tiene atribución y competencia para destituir a los funcionarios y empleados de libre nombramiento y que sean parte de la estructura organizativa del propio concejo municipal, no así para destituir a los funcionarios que resultan electos por el voto popular.

Considerando: Que el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera expresa el derecho a la igualdad, al disponer que: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Considerando: Que el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana prevé el principio de razonabilidad de la ley, al disponer que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”; en consecuencia, nadie puede invocar situaciones o hechos no previstos en la ley para perjudicar en sus derechos a una persona, tal y como acontece en la especie, pues Ricardo Álvarez ha sido despojado de la condición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vocal ante la Junta Distrital de La Jaiba, en razón de que el mismo es primo hermano de Luís Ramón Álvarez, Director de dicha junta, sin que la Constitución ni las leyes dispongan que esa sea una causal para que el mismo pueda ser despojado de su cargo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) el señor Rudy Batista Múncipe del Distrito Municipal de La Jaiba verifica que el señor Luís Ramón Álvarez y Ricardo Álvarez son primos hermanos como se puede comprobar, pues el papá del señor Luis Ramón Álvarez es el señor Rumaldo Álvarez quien es hermano de la señora Ana Felicia Álvarez, esto se puede comprobar en el acta de nacimiento que damos anexa que hace constar el vínculo de familiaridad.*

b. *Que en ese tenor el señor Rudy Batista eleva una instancia ante el Consejo de Regidores del Municipio de Villa Isabela, Municipio al cual pertenece el Distrito Municipal de La Jaiba, Provincia Puerto Plata, alegando de que el señor Luís Ramón Álvarez y Ricardo son primos hermanos y que la ley 176-07 establece en su artículo No. 87 ordinal B, lo siguiente: Los/as síndicos/as, vicesíndico/as y regidores/as deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación y ejecución de todos aquellos asuntos en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias: b) Tener parentesco de consanguinidad en línea directa o colateral hasta el grado de primo hermano, o de afinidad hasta el grado de cuñados y suegros, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedades interesados y con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c. Que el Concejo de Regidores es quien tiene la obligación de cubrir las vacantes de los Distritos Municipales, en virtud del artículo 81 de la Ley núm. 176-07.

d. Que (...) *la facultad que tiene el concejo de Regidores para poder nombrar funcionarios que hayan sido electos cuando exista vacante o causa de incompatibilidad, este mandato se lo da la ley al Concejo de Regidores para poder destituir y la facultad que tiene de nombrar otro; pero aún más Honorables Jueces el artículo No. 43 de la ley 176-07 establece cuales son las causas por la cual se pierde la condición de ser síndicos/as, vice síndico/as y regidor/as, en el literal G de dicho artículo dice: por incompatibilidad en las condiciones establecidas por ley, pues el artículo No. 85 de la ley 176-07 establece como deberes de los síndicos y los regidores de poner en conocimiento sobre la norma incompatibilidades y deberes al Concejo Municipal de cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.*

e. Que (...) *la Constitución manda a que la ley adjetiva va a regular las actuaciones y el desenvolvimiento de las Juntas Distritales y Municipales y es la ley adjetiva que ha dicho que no puede un primo hermano formar parte de un Concejo de Regidores en el cual tenga vínculos con el Síndico o Director del Distrito so pena de que si es denunciado por un particular se ordene su destitución aun haya sido electo (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrido en revisión, Ricardo Álvarez, pretende el rechazo del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que (...) el señor Ricardo Álvarez, fue electo libre y democráticamente en las urnas electorales, conforme a las Leyes de la República Dominicana, ha ejercido sus funciones de forma satisfactoria e intachable, en su cargo de Vocal de la Alcaldía del Distrito Municipal de La Jaiba, del Municipio de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata.*

b. *Que (...) no obstante la inscripción de su candidatura, la participación en las elecciones en la cual salió elector, y su juramentación, estando la misma acreditada por el Certificado de Elección, expedido por la Junta Central Electoral de Villa Isabela, en fecha Nueve (09) del mes de Enero del presente año dos mil trece (2013), a requerimiento de la señora Ana Griselda Sánchez Corniel, en funciones de Presidenta del Consejo de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Villa Isabela, Provincia Puerto Plata, se notifica conjuntamente con otros documentos, al señor Eddy Germosen (Presidente de la Sala Capitular del Distrito Municipal de La Jaiba, de Villa Isabela), el Oficio No. 107-2012, de fecha 20/12/2012, la cual en su dispositivo dice lo siguiente: “Muy cordialmente, me dirijo a usted con la finalidad de remitirle lo expresado en los anexos, sobre la decisión tomada por la Sala Capitular, concerniente a la suspensión del Vocal del Distrito Municipal de La Jaiba; señor Ricardo Álvarez y el nombramiento en su lugar del señor Manuel Ismael Rosa, Cédula No. 121-0006338-2., Remitido para su conocimiento y fines de lugar, queda de usted. Muy atentamente, Ana Griselda Sánchez Corniel, Presidenta del Consejo Municipal”.*

c. *Que (...) no pudo defenderse en el procedimiento de su emisión, enterándose que habían tramado separarlo de sus funciones por opiniones de terceras personas. Sin el tener derecho a sus medios de defensa, lo cual altera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el procedimiento legal y lesiona los derechos constitucionales que a él le asisten, violentando los Regidores de Villa Isabela, las Leyes y la Constitución de la República y atentando a la estabilidad democrática Dominicana.

d. *Que (...) el Consejo Municipal no tiene facultad, ni atribuciones conforme a la Ley No. 176-07, sobre los Municipios, para destituir un funcionario que fue electo por la voluntad popular en elecciones Generales Ordinarias Municipales, que cumplió con el debido voto de la Ley, estableciéndose en el artículo No. 52, de la nombrada Ley, sus debidas atribuciones.*

e. *Que (...) el art. 87, ordinal B, establece: Los/as síndicos/as, vicesíndicos/as y regidores/as DEBERAN ABSTENERSE DE PARTICIPAR EN LA DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y EJECUCIÓN de todos aquellos asuntos en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias: b. Tener parentesco de consanguinidad en línea directa o colateral hasta el grado de primo hermano (...).*

f. *Que a lo anterior podemos decir que en ninguna parte de dicho artículo se establece la destitución o pérdida y remplazo en el cargo, por lo cual constituye un desatino jurídico el interpretar de esta forma las disposiciones legales por ellos citados, es decir, del CONSEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL VILLA ISABELA, PUERTO PLATA, y por esa causa la acción llevada a cabo en procura del reconocimiento del derecho por parte del accionante.*

g. *Que (...) la ley 176-07, no establece prohibición, en el sentido de que familiares puedan optar y ser electo a los cargos de Alcalde, Vice alcalde, Concejales, como tampoco a los cargos de Directores o Vocales de los del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distritos Municipales. Y una vez electos no pueden ser separados de sus funciones, sino por la comisión de faltas de tipo penal o por el cese del periodo por el cual fue electo.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Oficio núm. 062-2012, del primero (1º) de agosto de dos mil doce (2012), remitido por el Ing. Ausberto Antonio Gómez, presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Villa Isabela, Puerto Plata, mediante el cual se le informa al señor Luís Ramón Álvarez, director de la Junta Municipal de La Jaiba, que el señor Ricardo Álvarez fue suspendido en la Sesión Extraordinaria núm. 011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
2. Acta de Sesión Extraordinaria núm. 011, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), celebrada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, Puerto Plata.
3. Acta de Sesión Extraordinaria núm. 021, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), celebrada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, Puerto Plata, mediante la cual se aprobó que el señor Manuel Ismael Rosa ocupara el puesto de vocal para la alcaldía del distrito municipal La Jaiba, provincia Puerto Plata, es decir, el puesto que ocupaba el señor Ricardo Álvarez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la decisión núm. 011 tomada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Isabela, Puerto Plata, la cual suspendió al señor Ricardo Álvarez de su puesto como vocal para la alcaldía del distrito municipal La Jaiba, provincia Puerto Plata, en razón de sus vínculos de consanguinidad con el señor Luis Ramón Álvarez, quien es director de la Junta Distrital del referido distrito municipal, ambos electos por voto popular en las elecciones del dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010). Posteriormente, el referido concejo destituyó al señor Ricardo Álvarez y nombró en su lugar al señor Manuel Ismael Rosa.

Ante tal situación, el señor Ricardo Álvarez interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser restituido en su puesto de vocal del distrito municipal La Jaiba, por entender que el Concejo de Regidores no tenía facultad para destituirlo. El tribunal apoderado de la acción la acogió, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso permitirá al Tribunal Constitucional delimitar el alcance de las incompatibilidades que afectan a los síndicos, vicesíndicos, regidores, directores y vocales y referirse, además, a las competencias de los concejos de regidores.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, conviene destacar que originalmente fue apoderada de la acción de amparo la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del distrito municipal Puerto Plata, tribunal que declinó el expediente ante el Tribunal Superior Electoral, en razón de que consideró que esta última instancia era la competente. Respecto de esta cuestión, es importante resaltar la previsión que se consagra en el párrafo III del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, se trata de que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Isabela, Puerto Plata, mediante la Decisión núm. 011, suspendió al señor Ricardo Álvarez de su puesto como vocal para la alcaldía del distrito municipal La Jaiba, Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en razón de sus vínculos de consanguinidad con el señor Luis Ramón Álvarez, quien es director de la Junta Distrital del referido distrito municipal, ambos electos por voto popular en las elecciones del dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010). Posteriormente, el referido concejo destituyó al señor Ricardo Álvarez y nombró en su lugar al señor Manuel Ismael Rosa.

c. Ante tal situación, el señor Ricardo Álvarez interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se le restituyera en su puesto de vocal del distrito municipal La Jaiba, por entender que dicho concejo de regidores no tenía facultad para destituirlo.

d. El tribunal apoderado de la acción rechazó un medio de inadmisión invocado por el demandado, fundamentado en la existencia de otra vía eficaz. Luego de rechazado el referido medio de inadmisión el tribunal se abocó a conocer el fondo de la acción, la cual acogió en el entendido de que (...) *el hecho de que Luís Ramón Álvarez y Ricardo Álvarez sean primos hermanos, como alega el accionado, no es óbice para que los mismos ejerzan las funciones para las cuales resultaron elegidos, en los cargos de Director y Vocal, respectivamente, de la Junta Distrital de La Jaiba, toda vez que los mismos son puestos o cargos de elección popular; por tanto, las decisiones del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, que sustituye en sus funciones de Vocal a Ricardo Álvarez, son contrarias a la Constitución de la República y están afectadas de nulidad.*

e. El indicado medio de inadmisión fue rechazado por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y sólo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. (Sentencia TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013).

f. De la lectura del párrafo anterior se advierte que a juicio del tribunal que dictó la sentencia recurrida la acción de amparo es inadmisibile cuando exista otra vía más eficaz. Este criterio no se corresponde con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según el cual la admisibilidada de la acción de amparo está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. De manera que el legislador no exige, como causal de inadmisibilidada, que la otra vía existente sea más eficaz, sino que la otra vía sea tan eficaz como la acción de amparo.

g. En la especie, el recurrente y originalmente demandado en amparo ha invocado la inadmisibilidada fundamentándose en la existencia de otra vía eficaz; sin embargo, no ha indicado cual es la otra vía. En tal circunstancia, el Tribunal no se encuentra condiciones de valorar dicho pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber resuelto lo relativo al medio de inadmisión, procederemos analizar los méritos del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En este orden, el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada y para justificar dicha pretensión alega que el recurrido y accionante en amparo, señor Ricardo Álvarez, es primo hermano del señor Luis Ramón Álvarez, director de la Junta Distrital del distrito municipal La Jaiba, razón por la cual está inhabilitado para ejercer sus funciones, en aplicación de lo que establece el artículo 87, ordinal b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

i. El Tribunal Constitucional considera que la decisión recurrida está bien fundamentada. Ciertamente no existen razones que justifiquen la destitución y posterior sustitución del señor Ricardo Álvarez en su calidad de vocal de la Junta Distrital del distrito municipal La Jaiba. El artículo 87, letra b, de la referida ley núm. 176-07 no prohíbe que dos familiares formen parte del gobierno y administración de una junta distrital de un municipio. En efecto, el indicado texto lo que prohíbe es que los síndicos/as, vicesíndico/as y regidores/as participen en la discusión de los asuntos en los cuales tenga interés un familiar suyo, o cuando existe un vínculo de consanguinidad con los representantes o asesores legales de los interesados en la cuestión discutida.

j. En cuanto a las incompatibilidades que tienen los vocales y directores de los distritos municipales, el párrafo III del artículo 80 de la Ley núm. 176-07 establece que son las mismas que las demás autoridades electas, es decir, las de los síndicos, vicesíndicos y regidores. En efecto, según el indicado párrafo “los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este orden, el artículo 39 de la Ley núm. 176-07 establece que:

El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: “a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República; b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad; c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo; d) La administración de bienes o fondos municipales; e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio”.

l. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia de amparo, que el hecho de que los señores Ricardo Álvarez y Luis Ramón Álvarez sean primos hermanos no constituye una incompatibilidad de las previstas en el referido artículo 39 de la Ley núm. 176-07.

m. Por otra parte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida se fundamentó en que el artículo 52 de la indicada ley núm. 176-07 solo faculta al Concejo para nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo su dependencia, no así a aquellos que han sido elegidos por el voto popular.

n. Estamos en presencia de una destitución arbitraria, ya que, por una parte, no existe en la especie causal de incompatibilidad y, por otra parte, el concejo de regidores de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular, ya que, en caso de comisión de una falta grave lo que procede es el juicio político, en aplicación del artículo 83.1 de la Constitución, texto según el cual la Cámara de Diputados tiene la facultad de:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación.

o. El señor Ricardo Álvarez tiene derecho a permanecer en sus funciones durante todo el período para el cual fue electo y, además, a recibir todos los sueldos que no le hayan sido pagados por las razones indicadas.

p. El juez que dictó la sentencia recurrida fijó una astreinte con la finalidad de garantizar la ejecución de lo decidido y en aplicación de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En la especie, la fijación de la astreinte es pertinente; sin embargo, por una parte, procede aumentar la misma ya que la no ejecución de esta decisión constituiría trastornos de gran envergadura para el sistema político y la democracia misma y por otra parte debe indicarse el beneficio de su liquidación.

q. En lo que respecta al beneficio de la liquidación de la astreinte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

r. En aplicación del precedente expuesto en el párrafo anterior, la liquidación de la astreinte se hará en beneficio del Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela, Puerto Plata.

s. En virtud de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional procederá a acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, a modificar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; así como el voto parcialmente disidente y parcialmente salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: a) **Modificar** el ordinal quinto de la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: *Establece al Concejo de Regidores del municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, una astreinte de diez mil con 00/100 pesos diarios (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la notificación del presente dispositivo, el cual se liquidará en beneficio del Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela, Puerto Plata.* b) **Agregar** un ordinal a la sentencia recurrida, cuyo contenido es el siguiente: “Ordenar el pago de todos los sueldos que no le han sido pagados al señor Ricardo Álvarez”. c) **Confirmar** los demás aspectos de la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, y al recurrido, Ricardo Álvarez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario de la astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional debe ser confirmada parcialmente. Sin embargo, discrepa del ordinal segundo de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La particularidad del presente voto no sólo radica en lo referente al ordinal segundo de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0083/14. Expediente núm. TC-05-2013-0066, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. TSE-010-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal segundo. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrido RICARDO ÁLVAREZ y no al Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela.

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal segundo de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrido RICARDO ÁLVAREZ y no al Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrido, no el Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal en contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, debió consignarse a favor del recurrido, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela, parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c. Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrido, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Cuerpo de Bomberos del municipio Villa Isabela, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario